



EXPEDIENTE: 067-11-2015-DEN

RESOLUCION NO. 02- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS QUINCE HORAS CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **R.A.L.A.**, contra **ALMACEN GOLLO**, **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1. Que el señor **R.A.L.A.**, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra **ALMACEN GOLLO** ante Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día diecinueve de noviembre de dos mil quince, indica que el almacén Gollo lo tiene “manchado” y culpado por artículos que vendieron a su nombre a un sujeto que usó su cédula que se le había extraviado. Además que presentó formulario para rectificación de datos, pero que el encargado de la tienda R.M., dijo que lo recibía pero sin firma ni sello; indica además que existe una investigación por parte del Organismo de Investigación Judicial sobre la supuesta estafa.
2. Que mediante Resolución N°01 de las diez horas con cincuenta y un minutos de diez de noviembre de dos mil, esta Agencia resolvió: *En la forma expuesta por el señor **R.A.L.A.** se admite la denuncia interpuesta, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos a **ALMACEN GOLLO AVENIDA SEGUNDA** a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinente. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada. La omisión de rendir informe en el*



*plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. Notifíquese al denunciado en la siguiente dirección: Avenida Segunda, frente al Hotel Talamanca. **NOTIFIQUESE.** -*

3. Que ALMACEN GOLLO no presentó el informe solicitado, dentro del plazo conferido al efecto.
4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

I- Del examen de los autos, se observa que el denunciado no presentó el informe requerido. Por lo tanto no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, por el contrario, se impone el dictado del artículo 67 del Reglamento a la Ley No. 8968 que indica: *“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”* Ahora bien, tal presunción procesal, no obsta para que se realice el respectivo examen de los elementos probatorios que constan en el expediente, y en consecuencia el análisis de la queja presentada.

II- Como se logra desprender de los autos, el denunciante en apariencia, es objeto de una suplantación de identidad, ya que según lo refiere en su denuncia, sus documentos de identificación fueron utilizados por un tercero en forma fraudulenta para realizar una compra en el almacén propiedad de la denunciada. A raíz de lo anterior, procede a interponer la respectiva denuncia ante el Ministerio Público. En



vista de que nos encontramos ante la posible comisión de un delito que se encuentra en investigación por parte de la autoridad judicial competente, y que no se aporta prueba a los autos que permita determinar si dicha investigación se mantiene, o por el contrario ya se dio por finalizada y el resultado de la misma, no puede entrar esta Agencia a resolver sobre la denuncia planteada por el señor R.A.L.A., dado que como ya se dijo, el denunciante eligió la vía judicial para encontrar reparo a su situación jurídica. Por lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar la presente denuncia, sin que resulte necesario pronunciamiento alguno sobre el asunto de fondo.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 16 incisos e) y 28 de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

Se rechaza la denuncia interpuesta por **R.A.L.A.**, contra ALMACEN GOLLO. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, caben los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB